

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 64.

Lunes 13 de Setiembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los dias excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 250, correspondiente al Martes 7 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: Están muy recientes los tristes sucesos que dieron margen al decreto de V. A. de 5 del último mes para que sea necesario hacer de ellos una nueva y detenida exposicion. Un partido político que vive en abierta hostilidad con las necesidades y las aspiraciones de los tiempos modernos hizo un desesperado y último esfuerzo á fin de sumir á la patria en los horrores de una segunda guerra civil. Para realizar su intento puso en juego todos los recursos, y en movimiento á todos sus afiliados; é insistiendo en la línea de conducta que le es característica, pretendió tambien ocultar su fin político bajo las apariencias de una causa religiosa.

Ante el carácter general y circunstancias de la perturbacion causada y de los que aparecieron como su elemento mas activo; ante las manifestaciones de la opinion pública indignada al ver figurar entre los promovedores de aquellos sucesos á personas que por su sagrado carácter estaban llamadas á ser tan sólo nuncios de paz y caridad, V. A. creyó llegado el momento de exhortar á los venerables Pastores de la Iglesia á que por los medios contenidos en el decreto mencionado concurriesen, en lo que de ellos podia depender, á la honrosa obra de la pacificacion general y del restablecimiento del orden público.

No ha sido vana y estéril esta exhortacion y encargo. El mayor número de los venerables Prelados ha respondido á ella digna y satisfactoriamente. Inspirándose en la altísima mision que les está confiada, y teniendo presente que, como Apóstoles de Jesucristo, deben vivir en una atmósfera superior á la en que se agitan en revuelto torbellino las pasiones políticas, se apresuraron á corresponder cumplidamente al encargo del Gobierno, dirigiendo su respetable palabra á los eclesiásticos, y á los fieles de sus diócesis, para recordar á los primeros que su espiritual mision se limitaba á predicar y practicar constantemente la

mansedumbre, la paz, la caridad y las demas virtudes cristianas, absteniéndose de tomar parte en las discordias civiles, y para encargar á los segundos el respeto y la obediencia á las Autoridades constituidas, enseñando á los unos y á los otros que Dios no prefiere ninguna forma especial de gobierno, y que todos son para la Iglesia buenos y aceptables.

Dignos son los venerables Prelados que así han cumplido su apostólica mision de que el Gobierno de V. A. en nombre de la patria les felicite, y en nombre de la ley y de la misma moral les manifieste su reconocimiento. No se trataba de favorecer la causa de un partido político, ni de combatir ó ahogar las aspiraciones legítimas de los demas. Se trataba tan solo de sostener la observancia de lo que la moral universal prescribe y la moral religiosa sanciona: el respeto y obediencia á las leyes y á los poderes que en ellas tienen su fundamento; se trataba, en fin, de contribuir á la reparacion de un mal que ningun hombre honrado, cualquiera que sea su comunion política, puede defender ni excusar siquiera, y mucho menos fomentar directa ni indirectamente, y que antes bien tienen el deber, todos los que de tales se precian, de contribuir á que desaparezca por los medios de que cada uno disponga en la esfera de accion que de cada uno sea propia.

Así lo comprendió la gran mayoría del Episcopado español; y por esto, haciéndose superior á toda mira política y sin temor á las exigencias ni á los furros del fanatismo de ningun partido, cumplió dignamente tan santa mision, y demostró una vez mas con su conducta que es vano empeño el de pretender hacer irreconciliable la causa de la religion con la causa de un pueblo libre.

Pero no faltaron desgraciadamente algunos que, formando lamentable contraste con el mayor número de sus venerables hermanos, se opusieron á cumplir lo que el Gobierno de V. A. encargaba á todos. Buscando fútiles pretextos en cuestiones de forma, que aun en el para ellos mas favorable supuesto no serian bastantes á justificar ni excusar siquiera su conducta; usando algunos de formas tales que cuando se emplean oficialmente con una Autoridad constituida son objeto de las justas prescripciones del Código penal, se resistieron abierta y resueltamente á contribuir por su parte á la obra en que el Gobierno de V. A. habia dispuesto darles la participacion que por su elevado y santo cargo podian tener.

Alegando la libertad é independencia

de la Iglesia, que en nada era lastimada por el decreto; asentando rotundamente la incompetencia del Gobierno de V. A. para dictarlo; acriminándole inmerecida é injustamente, y llegando hasta el punto de calificar de prevaricacion indigna el cumplimiento de aquel, y señaladamente por su art. 3.º, por parte del Episcopado; sin detenerse siquiera ante el temor de manchar así la honra de sus venerables hermanos que lo hubiesen acatado y que forman para honra suya el mayor número, nada les movió, ni aun el temor de un conflicto, siempre lamentable entre la Iglesia y el Estado, para no cometer, ni aun para atenuar la falta.

Si el Gobierno de V. A. tuviera necesidad de justificar la disposicion adoptada, nuestra secular legislacion establecida y observada siempre hasta la presente, sin resistencia del Episcopado, ofreceria para ello superabundantes elementos. Cuando D. Juan I en las Cortes de Segovia mandaba que si algun fraile ó clérigo digese alguna cosa contra el Gobierno, los Prelados le prendiesen y se lo enviasen preso ó recaudado; y cuando D. Carlos III en 1766 reproducia la misma disposicion con motivo de los abusos que se cometian en el ministerio de la predicacion y en otros actos espirituales, y aun en las conversaciones familiares, ningun Obispo español reclamó en nombre de la libertad é independencia eclesiásticas contra estas disposiciones; ántes bien todos las obedecieron y acataron. Cuando el Consejo de Castilla dispuso en 1799 que se recogiesen las licencias de predicar al religioso que desde la Catedra del Espíritu Santo ofendió al Gobierno republicano de Francia que habia perseguido y destruido, y mandó que los Ordinarios expidiesen circulares prohibiendo excesos semejantes en el ministerio de la predicacion, tampoco hubo Obispos en España que protestasen contra la competencia del Gobierno, así como no los hubo cuando limitó el uso de las censuras eclesiásticas y dictó otras mil disposiciones de índole análoga. A nuestros tiempos estaba reservado condenar como prevaricador á todo el glorioso Episcopado español que desde el Concilio segundo de Toledo en que dirigia sus preces al Altísimo por el Monarca arriano Amalarico hasta la presente, con muy raras excepciones, procuró favorecer con su cooperacion la causa de la moral y del orden público, sin temer por eso comprometer la libertad é independencia de la Iglesia.

Pero el Gobierno de V. A. no necesita acudir á nuestra historia y á nuestra

legislacion para justificar el decreto. Por mas que pudiera sostener la legitimidad de sus regalías á pesar de la libertad de cultos sancionada en la Constitucion del país, como se sostiene y subsiste en Francia y en los demas Estados católicos de Europa que plantearon la misma libertad política le basta para el caso presente llamar la atencion de V. A. sobre la índole de las disposiciones en aquel contenidas. Que la moral divina ordena el cumplimiento de las leyes y el respeto á las Autoridades constituidas, no lo niega seguramente ningun Prelado católico. Que estos tienen como mision el predicar constante é incesantemente su observancia, tampoco puede ponerse en duda. Que incurre en grave delito canónico el ministro eclesiástico que abandona indebidamente su iglesia, y mucha mas el que lo hace para entregarse al servicio de las armas y alterar el orden público sublevando á los ciudadanos contra los poderes constituidos, nadie así mismo lo desconoce. Y que uno de los mas sagrados deberes del Obispo es velar por la observancia de las leyes de la Iglesia, corrigiendo y castigando á sus infractores, cosa es por demas clara y manifiesta. Pues á esto, Señor, estaban reducidas las prescripciones cuyo cumplimiento se encargaba á los Obispos.

No pretendia el Gobierno ejercer la jurisdiccion eclesiástica necesaria para su cumplimiento; se limitaba á animarles, exhortarles y encargarles que la ejerciesen por sí mismos. Y á esto ha sido á lo que resuelta y terminantemente se negaron algunos. Para ellos una cuestion de forma fué de tanta importancia, que se creyeron exentos de cumplir en tan criticas circunstancias lo que constituia por su objeto uno de sus mas sagrados deberes, y de contribuir á devolver á la perturbada patria la paz y el orden de que tanto necesita. La posteridad leerá con asombro en las páginas de nuestra historia contemporánea que en los momentos en que un pueblo se vió en inminente peligro de caer en los horrores de una guerra fratricida no faltaron sacerdotes de un Dios de paz que desde el mas elevado escalon de la gerarquía de la Iglesia se resistieron pública y solemnemente á cooperar á la pacificacion del país, y á poner término á una lucha impia que no podia menos de ser objeto de abominacion para todo hombre honrado.

El Gobierno, que con el mas vivo placer tiene el honor de proponer á V. A. que se dé una prueba de agrado á los venerables Prelados que han cumplido dignamente con lo; dispuesto en el decreto, no puede, por doloroso que el

sea, dejar de proponer también el correspondiente correctivo respecto á los pocos que han dejado de hacerlo. La observancia de las leyes, ante las que todos son iguales, y la gravedad de la falta así lo exigen.

Si el Gobierno hubiera de inspirarse en la legislación y en la política de otros tiempos, y hubiera de hacer uso de los medios que se acostumbró á emplear para corregir los abusos de los ministros eclesiásticos, propondría á V. A. una de las muchas medidas arbitrarias de que tantos ejemplos ofrece la historia de las relaciones de la Iglesia y del Estado aun en los países mas católicos y en las épocas en que mas influencia ejerció el ministerio eclesiástico en la política de los poderes temporales.

Pero no es este el criterio en que se inspira el actual Gobierno. La Constitución sancionada por las Cortes Constituyentes no ha cortado, es verdad, todos los múltiples lazos que ligaban á las dos instituciones en España. Pero dentro de ellas cabe ir destruyendo poco á poco las que no pueden armonizar con los nuevos principios en que descansa el régimen político que la nación ha establecido.

Los ministros eclesiásticos, cualquiera que sea su gerarquía entre los poderes de la Iglesia, son ante la ley civil ciudadanos que, por lo mismo que deben estar sometidos á las mismas obligaciones, deben gozar en cambio de los mismos derechos y de las mismas garantías que los demas. Por esto el Gobierno de V. A., que en lo que de él dependa, si está dispuesto á no permitirles lo que á los demas ciudadanos está prohibido segun su posición en el Estado, tampoco cree justo privarles de los derechos que de aquellos son propios, juzga que ha llegado el tiempo de que la arbitrariedad y el privilegio cesen para siempre de inspirar las relaciones que median entre la Iglesia y el Estado, bien sea para el efecto de ser aquella por este protegida, bien sea para el de ser corregidos y penados los ministros por sus actos en el orden civil. La ley comun debe ser la base de las nuevas relaciones, y en la ley comun hallarán la Iglesia y el Estado sus mas justas y mas firmes garantías.

Por esto se abstiene el Gobierno de proponer á V. A. ninguna medida gubernativa que, no por haber de recaer sobre altos dignatarios eclesiásticos, dejaría de ser arbitraria y anticonstitucional si por ella se privase á estos de alguna de las garantías que corresponden á todos los ciudadanos. Y por el contrario, ha buscado en la ley comun la solución del conflicto tan imprudentemente creado por quienes tenían mas interés que nadie en evitarlo.

Los venerables Obispos que se limitaron á protestar contra la legitimidad del decreto en nombre de la libertad é independencia de la Iglesia resistieron, es verdad, el cumplimiento de un mandato legitimo del Gobierno temporal. Esta falta hubiera sido en otros tiempos inmediata y seriamente castigada; pero hoy ante todo, y sin perjuicio de lo que despues judicialmente proceda, debe ser objeto de una detenida deliberación para fijar la respectiva posición en que por consecuencia de las conquistas revolucionarias deben ocupar en lo porvenir la Iglesia y el Estado en España. Por esto el Gobierno cree propio del caso oír previamente sobre tan importante punto al Consejo de Estado, sin perjuicio de las resoluciones que las Cortes Constituyentes puedan desde luego adoptar. Pero hubo ademá otros que, no solo se resistieron á dar cumplimiento á lo dispuesto, sino que se propusieron á lo que, aun dada la absoluta independencia de los dos órdenes y la negación de todo género de mútuas relaciones, sería siempre ilícito y censurable por parte de aquellos é indigno por parte de todo Go-

bierno el consentirlo. Los que así han faltado deben responder de su conducta ante la justicia del país, que juzga con fría severidad de los actos de todos, y castiga á los que criminalmente infringen las leyes.

El Gobierno de V. A. respeta profundamente la independencia del criterio judicial, y no pretende ejercer de ningun modo influencia sobre él. Por ello se abstiene de decir mas sobre este punto y de calificar la conducta de dichos Prelados. El Tribunal Supremo, á quien corresponde apreciarla y juzgarla, dictará en su día la sentencia, y el Gobierno será el primero en respetar y hacer que sea debidamente cumplida.

Fundado, pues, en las consideraciones anteriores, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Setiembre de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Artículo 1.º Se expedirá una circular á los Muy Reverendos Arzobispos de Toledo, Búrgos, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, y á los Reverendos Obispos y Vicarios capitulares de Albaracín, Almería, Badajoz, Barbastro, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Ceuta, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Huesca, Ibiza, Jaca, Leon, Lugo, Málaga, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segovia, Sigüenza, Solsona, Teruel, Tortosa, Tuy, Vich y Vitoria, manifestándoles el agrado y complacencia con que he observado que habian contribuido al restablecimiento del orden público cumpliendo con lo dispuesto en mi decreto de 5 del mes último.

Art. 2.º Se remitirán al Consejo de Estado las contestaciones elevadas al Gobierno por los Muy Reverendos Arzobispos de Tarragona y Zaragoza, y los Reverendos Obispos de Astorga, Avila, Cartagena, Guadix, Jaen, Lérida, Mallorca, Santander, Segorbe, Tarazona y Zamora, á fin de que consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre la resistencia de los mencionados Prelados á cumplir lo dispuesto en mi citado decreto, y sobre si, dada la nueva situación de la Iglesia en España por resultado de la Constitución promulgada por las Cortes Constituyentes, procede ó no su denuncia criminal ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 3.º Se pasarán desde luego á mi Fiscal en dicho Tribunal las contestaciones del Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Santiago y los Reverendos Obispos de Osma y Urgel, y los demas antecedentes convenientes, para que pida contra dichos Prelados lo que considere procedente en justicia con arreglo estricto á las leyes comunes y demas disposiciones vigentes.

Madrid 6 de Setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.

Circular á los Muy Reverendos Arzobispos de Toledo, Búrgos, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, y á los Reverendos Obispos y Vicarios capitulares de Albaracín, Almería, Badajoz, Barbastro, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Ceuta, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Huesca, Ibiza, Jaca, Leon, Lugo, Málaga, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segovia, Sigüenza, Solsona, Teruel, Tortosa, Tuy, Vich y Vitoria.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar por decreto de esta fecha que se manifieste á V... con cuánto agrado y complacencia se ha enterado del apostólico celo con que V... cumpliendo lo dispuesto en el decreto de

5 del último mes, ha contribuido á sofocar en su origen el fuego de la última perturbación del orden público, que amenazaba sumir á nuestra nación en los horrores de una segunda guerra civil.

V... ha merecido bien de la patria y de todos los hombres honrados sin distinción de partidos, porque todos ellos, cualesquiera que sean sus opiniones sobre lo que es objeto de discusión en la política del país, condenan y no pueden menos de condenar como el mas horrible de los crímenes la conducta de los pocos desgraciados que intentaron inaugurar para su patria un período tan funesto como el abierto en 1834 y lo terminado hasta 1840, despues de tanta sangre y de tantas lágrimas estérilmente derramadas en el ara del abominable altar levantado por el fanatismo político.

Al prestar V... servicio tan importante á su patria, no lo ha prestado de menor valía á la causa de la religion santa de que V... es muy digno sacerdote. En la nueva época que están recorriendo las naciones civilizadas, y especialmente las de la vieja Europa, tiene la Iglesia una nobilísima misión que cumplir, y de la cual dependerá quizás el porvenir del mundo. Los Gobiernos tradicionales, que tenían la base de su legitimidad en el privilegio, van por do quiera fundiéndose en el gran crisol de la Soberanía nacional. Los pueblos se van encargando de la dirección de sus propios destinos. Y el poder público va siendo el patrimonio comun de todos los ciudadanos. En esta nueva y grandiosa situación, que se consolida en todas partes bajo la rica variedad de accidentes que caracteriza la civilización moderna, se necesita de un poderoso elemento moral que, apoderándose del individuo en el hogar doméstico, prepare convenientemente su inteligencia y su corazón, y arraigue en aquella la idea del derecho y haga florecer en este la sublime teoría del deber, á fin de que al entrar en la vida pública, su gestión sea favorable al progreso y á la felicidad de todos.

Este elemento moral es la Iglesia. Mas para que pueda desempeñar tan noble y santa misión es necesario que ante todo se borre, sin quedar de ello el menor rastro, ese fatal antagonismo que se ha creído existe entre aquella y la civilización moderna, es indispensable que se establezca una reconciliación sincera y leal entre estas dos grandes fuerzas que disponen de los destinos del mundo; es, en fin, absolutamente preciso que, olvidando recuerdos de glorias que no pueden reproducirse en nuestros tiempos, se limite la Iglesia á la esfera de acción espiritual que le es propia, y abandone para siempre la de la política temporal, que corresponde á la sociedad civil, y la cual no ha de ser para ella adversa desde el momento en que comprenda que nada tiene que temer y sí mucho que esperar de su benéfica cooperación. Asentada la reconciliación de la Iglesia y del Estado bajo estas bases, está asegurado el porvenir de ámbos. Continuando el antagonismo, la imaginación sólo puede alcanzar una serie interminable de conflictos y desgracias comunes.

V... ha dado una prueba de que su pensamiento está conforme con el que acabo de indicar cuando, sin tener para nada en cuenta la idea política, ha contribuido en la última crisis con su predicación y con sus disposiciones á separar al clero de su diócesis de lo que no constituye su misión, y á infundir en la conciencia de los fieles el deber de la obediencia á las leyes, marcando así los verdaderos límites de la esfera en que la religion y sus ministros han de desenvolver su acción fecunda y salvadora.

Siguiendo por esa senda, la libertad nada tendrá que temer de sacerdotes tan dignos como V..., y la religion y la patria le reservarán en su historia un lugar distinguido.

Dios guarde á V... muchos años. Ma-

drid 6 de Setiembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Arzobispo ú Obispo de...

ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer por decreto de esta fecha que remita á V. I., como lo ejecuto, las comunicaciones elevadas al Gobierno por el Muy Reverendo Cardenal Arzobispo de Santiago y los Reverendos Obispos de Osma y Urgel en ocasión del decreto de 5 del mes último, y los demas antecedentes necesarios, á fin de que V. I. pida ante ese supremo Tribunal lo que considere procedente con arreglo estricto á las leyes comunes y demas disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Ilmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Cáceres 11 de Setiembre de 1869.

JUAN ANTONIO CORCUERA.

DIRECCION GENERAL

DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Resuelto por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 1.º del actual, que el abastecimiento del trigo, harina, cebada y paja que durante seis meses ó un año necesite la Administración militar para el servicio de provisiones del Ejército, se verifique por medio de contrataciones públicas por distritos, se convocan con tal objeto para los dias 22, 23 y 25 del mes corriente, á las doce de la mañana, subastas simultáneas por distritos, que tendrán lugar, por el orden que se expresarán, en los estrados de la Dirección general de Administración militar y las Intendencias de los once distritos militares y Subintendencia de Málaga, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, y consuecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, así como la demostración de las cantidades de cada especie que se toman por cálculo para la licitación ordenada por distritos, y de cuyos documentos se dirigen con esta fecha copias á la Gaceta del Gobierno para su inserción; debiendo advertirse que los precios límites se anunciarán en tiempo oportuno.

El orden de subastas antes citado será el siguiente: Día 22. Subintendencia de Málaga, Baleares, Provincias Vascongadas y Navarra, Castilla la Vieja.—Día 23. Granada, Aragon, Galicia, Valencia.—Día 25. Andalucía, Cataluña y Castilla la Nueva.—En Canarias se celebrará la subasta el 15 del próximo Octubre.

Las proposiciones se presentarán con separación por cada artículo y distrito, y estarán redactadas con entera sujeción al modelo que se stampa á continuación de este anuncio, acompañando los licitadores á sus ofertas documento justificativo de haber hecho el depósito que corresponde en la Caja general de los mismos, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias; entendiéndose que la cantidad que se deposite para tomar parte en la subasta, será, en vez de la que establece para esto la condición 10 del pliego, el cinco por ciento á que ascienda el valor total de la especie á que el interesado haga proposición, calculado por el precio que consigne en su oferta.

Dichas proposiciones se han de hacer ante los respectivos tribunales de subasta, en pliegos cerrados, que se admitirán en la primera media hora de la señalada para el acto, sin que puedan retirarse ni presentarse despues otra alguna, por ningun concepto.

Se advierte que los que quieran pre-

sentar proposiciones en cuanto a la harina, han de tener entendido que las Juntas reconocedoras de que trata la condicion 7.ª del pliego, podrán practicar cuantos ensayos juzgen necesarios para cerciorarse de la pureza de dicho articulo, haciendo escandallos si lo conceptuasen oportuno.

Los tribunales de subasta de los distritos solo podran declarar aceptada aquella oferta que resulte mas ventajosa en cada articulo de las que se le presenten relativas a su demarcacion dentro de los precios señalados; limitandose a remitir y consignar en el acta las otras que reciban referentes a proposiciones para otros distritos, a fin de que el tribunal superior pueda con vista de las obtenidas en todos, declarar el remate de la que sea mas aceptable; en la inteligencia que en igualdad de circunstancias sera preferida la proposicion que abraza el suministro de especies en un año, a contar desde 1.º de Octubre próximo venidero a fin de Setiembre de 1870.

Todas las proposiciones que se presenten, aun cuando escedan de los precios límites, se harán constar en el acta de las subastas.

Finalmente, el remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina, cebada y paja que necesita para (seis meses ó un año) la Administracion militar, se compromete a encargarse del abastecimiento del articulo que a continuacion se espresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio.

Distrito de Castilla la Nueva.

El quintal métrico de trigo, á... es- cudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina, siendo su precio tambien al quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectólitro; advirtiéndose que han de hacerse proposiciones aparte para cada uno de los articulos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos, uno por cada proposicion.)

Fecha y firma.

Madrid 4 de Setiembre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urtásun.

Pliego de condiciones para la contratacion por subasta pública del trigo, harina, cebada y paja que durante el periodo de seis meses ó un año se necesitan para el suministro del Ejército y Guardia civil en los distritos militares a que aquella debe estenderse, conforme a lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 5 de Julio del presente año 1869, aprobado por orden de esta fecha.

1.ª Los contratos de dichas primeras materias serán por distritos, y las subastas que independientemente para cada uno se celebren, simultáneas ante la Intendencia militar respectiva y la Direccion general de Administracion militar, en el día y hora que esta señale por anuncios con la anticipacion debida, los cuales contendran el pormenor de factorias y cantidades de las especies que hayan de entregarse en las mismas.

2.ª Esto no obstante, si se estableciere alguna factoria mas, estará obligado el contratista a proveerla de trigo ó harina y de la cebada y paja que necesite, así como si por aumento ó disminucion de tropas hubiere de variar el suministro en cualquier punto, estará obligado tambien a aumentar ó disminuir igualmente la cantidad de articulos que debe entregar en la forma que le prevenga

el Intendente con quince dias de anticipacion en ambos casos.

3.ª Las proposiciones han de hacerse por cada uno de los articulos, con absoluta separacion.

4.ª Las entregas de los articulos que se contratan se harán por terceras ó sextas partes, una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los quince dias siguientes al de comunicarse al contratista la aprobacion del remate, y las sucesivas con la anticipacion de igual número de dias en cada plazo.—Respecto a la paja, si la Administracion militar estuviere en posesion de almacenes capaces de contener mayor cantidad del articulo que la correspondiente a cada plazo, podrá entregar desde luego el contratista (si así le convinieren) cuanta en ellos quepa de la totalidad contratada, y el resto, bien en el momento que el consumo diario proporcione local, ó ya, precisamente, quince dias antes de consumirse la entrega.

5.ª Dichas entregas se harán al pié de los almacenes de la Administracion, en quintales métricos por lo relativo a trigo, harinas y paja, y en litros por lo concerniente a la cebada, con arreglo a cuyos pesos y medida se fijarán los precios límites de la subasta. Todos los gastos que ocurran hasta poner los articulos al pié de dichos almacenes serán de cuenta del contratista.

6.ª Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas extrañas, y en ningun modo atacados de insectos; no pudiendo bajar en manera alguna su peso de 42.529 kilogramos, equivalentes a 92 libras en fanega castellana.

Las harinas deben ser de trigo, sin contener ninguna otra mezcla extraña, ni mal olor ni humedad que pueda alterar sus buenas condiciones de conservacion. Se compondrán de una mitad de primera clase, una cuarta parte de segunda y la restante de tercera. De esta regla general se exceptúan las tres Provincias Vascongadas cuando el contratista entregue harina de aquel pais, en cuyo caso solo se le exigirán de 2.ª y 3.ª clase por mitad, en razon a que su bondad hace asequible esta economía.—La saquería en que se contenga la harina la devolverá la Administracion al contratista a medida que vaya consumiendo la especie.

La cebada será de la conocida por de primera clase en cada localidad, y para ello ha de reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada; hallándose ademas limpia, sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

La paja será precisamente de trigo ó de cebada, sin humedad ni mal olor, é igual en propiedades y condiciones a la mejor que en general se emplee para alimento del ganado en el punto del suministro. En la provincia de Alava lo será del trigo llamado «Valenciano», única que allí reúne tales circunstancias.

7.ª Las especies que se reciban en los almacenes han de ser a satisfaccion, dentro de las bases y circunstancias requeridas en cada una de ellas, de la Junta encargada de su recepcion, la cual se compondrá del Comisario Inspector del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo y de un Jefe ú Oficial del Ejército, nombrado por la autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que, por no existir Comisario, se limitará a los dos últimos.

Dicha Junta es la única autoridad llamada a decidir por sí sola sobre la admision ó no admision de los articulos contratados. A este acto asistirá el contratista ó su representante, sin voto ni mas voz que para responder a las preguntas que se le hagan. Si se declarase por mayoría de votos no ser de recibo alguno ó algunos de los articulos, el contratista los repondrá inmediatamente bajo la responsabilidad que establece la condicion 11.ª; si por el contrario, los juzgasen admisibles, ingresarán desde luego en almacenes. Cuando del reconocimiento apareciere empate de votacion entre los individuos de la Junta, se levantará acta expresiva, donde conste la opinion de cada uno con respecto a la calidad de la especie, remitiendo dicho documento, firmado por aquellos en union del asentista, y una muestra de ella precintada y sellada, a la Intendencia del distrito, para la resolucion que la Junta administrativa del mismo dicte en definitiva.

8.ª El contratista justificará las entregas de los articulos por las cantidades a que se obligue, con recibo formal del encargado de la factoria, visado por el Comisario Inspector del ramo, cuyo recibo habrá de espresar

el peso del trigo por fanega, y que tanto este articulo como la harina, cebada y paja reúnen las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

9.ª El pago de los articulos que entreguen los contratistas se verificará por la Administracion militar del distrito; previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega y liquidacion que corresponda.

10. Para tomar parte en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes, en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100 cuando menos, del valor total de los articulos a que se refiera su oferta, calculado por el precio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta la mitad del valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminacion; ó bien, teniendo siempre por cobrar la mitad del importe de una de las entregas, segun mejor le convenga; en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera quedará la mitad del valor de esta en fianza, y se le devolverá el depósito.

11. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los articulos en los plazos que se fijan, bien porque los presentados no fueren de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarlos por otros en el acto, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogársele, a cuyo fin ejecutará por sí las compras de los articulos que considere necesarios hasta el plazo ofrecido por el asentista para su mas pronta entrega, cargando el importe de aquellas en la cuenta de este, respecto a que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

12. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos de la cosecha y demas ocurrencias anormales, sin que por este motivo pueda

pedir indemnizacion, aumento en los precios ó rescision del contrato, así como por la Administracion militar no ha de solicitarse rebaja alguna aunque aquellas circunstancias disminuyesen los valores.

13. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualquier otros que al verificarse el contrato estuvieren establecidos ó se estableciesen durante él.

14. Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura é impresion ó ejemplares necesarios de la contrata para conocimiento de las autoridades y empleados que deban entender en ella.

15. Las fianzas que presten los contratistas serán libres de todas las excepciones que establece el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, a cuyo fin se hará constar en la escritura la renuncia de la esposa del contratista, si este fuere casado, a la prelacion que por su dote pudiera corresponderle sobre los valores constituidos en garantía del servicio.

16. El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion superior del Gobierno, pero el contratista quedará obligado a la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

17. La forma en que se han de presentar las proposiciones, el orden como se han de admitir, y los demas requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de las subastas, se arreglarán estrictamente a lo prevenido en la instruccion aprobada en real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 1.º de Setiembre de 1869.—Juan Bautista Topete.

Condicion adicional a la 7.ª

A la Junta reconocedora de los articulos de trigo, harina y cebada que entreguen los contratistas en las factorias de las capitales de los distritos, asistirán con voz y voto el Intendente, que la presidirá, y el Interventor militar.—P. A., el Subdirector, Miguel Coll.

Demostracion del trigo, harina, cebada y paja que se necesita en seis meses para la subsistencia del Ejército, y ganado en las factorias directas y mistas establecidas actualmente en la Peninsula é islas adyacentes, la cual se forma en presencia de las últimas cuentas presentadas en esta oficina general.

Table with columns: DISTRITOS Y FACTORIAS, Trigo, HARINA (Combinacion 50 por 100 de 1.ª, 25 de 2.ª y 25 de 3.ª), CEBADA (Peso de la fanega, Kilógramos, Fanegas), Paja. Rows include CASTILLA LA NUEVA, CATALUÑA, and ANDALUCÍA.

VALENCIA.					
Valencia.....	2.673	31	5.370	4.928	
Alicante.....	230	31'5	115	59	
Cartajena.....	800	29'3	323	65	
Morella.....	585	30	917	381	
Alcañiz.....	108	30'5	458	220	
Murcia.....		32	199	111	
Albacete.....		31	185	83	
Castellon.....	142	30'5	125	46	
	5.137	3.603		7.692	5.893
GALICIA.					
Coruña.....	2.027	31'4	2.621	1.288	
Ferrol.....		345	113	59	
Lugo.....	164	29	94	44	
Vigo.....		462	128	67	
Orense.....	480	32	185	181	
	2.671	807	3.141	1.639	
ARAGON.					
Zaragoza.....	4.201	31'5	13.662	9.411	
Huesca.....	251	31'5	217	111	
Teruel.....	147	31'2	214	103	
	4.599		14.093	9.625	
GRANADA.					
Granada.....	1.961	32'5	8.696	4.554	
Almería.....		33	311	149	
Baeza.....	353	32	5.557	2.676	
Jaen.....	187	32	1.424	675	
Málaga.....	1.890	32	2.646	1.291	
Antequera.....	185	32'2	436	209	
Ronda.....	276	32	35	16	
	4.852		19.105	9.570	
CASTILLA LA VIEJA.					
Valladolid.....	3.599	31'3	8.207	4.075	
Búrgos.....	1.194	32	11.966	6.983	
Santofía.....		794	168	87	
Ávila.....	39	32	129	73	
Ciudad-Rodrigo.....	212	30'8	95	45	
Leon.....	30	31'3	705	336	
Logroño.....	154	31	2.172	1.170	
Oviedo.....		167	521	251	
Palencia.....	217	31'3	3.199	1.334	
Salamanca.....	54	31'3	175	91	
Santander.....		218	71	34	
Zamora.....	21	30'4	206	96	
	5.520	1.179	27.614	14.575	
NAVARRA Y VASCONGADAS.					
Vitoria.....		1.164	29	7.375	3.913
Pamplona.....	2.309		30	4.006	2.077
San Sebastian.....		538	30	256	127
Bilbao.....		190	31'3	176	83
	2.309	1.892		11.813	6.200
ISLAS BALEARES.					
Palma.....	1.111	30'5	1.624	811	
Mahon.....	1.035	30'5	170	103	
Ibiza.....	78	30'6	23	12	
	2.244		1.817	926	
ISLAS CANARIAS.					
Santa Cruz de Tenerife.....	741				
SUBINTENDENCIA DE MÁLAGA.					
	1.827				

RESÚMEN.

DISTRITOS.	Trigo.		Harina.		Cebada.		Paja.	
	Qs.	Méts.	Qs.	Méts.	Fanegas.	Qs.	Méts.	
Castilla la Nueva.....	14.563				59.378		36.029	
Cataluña.....	5.443		4.844		26.534		12.715	
Andalucía.....	5.993		3.394		21.618		10.864	
Valencia.....	5.137				7.692		5.893	
Galicia.....	2.671		807		3.141		1.639	
Aragon.....	4.599				14.093		9.625	
Granada.....	4.852				19.105		9.570	
Castilla la Vieja.....	5.520		1.179		27.614		14.575	
Navarra y Vascongadas.....	2.309		1.892		11.813		6.200	
Islas Baleares.....	2.244				1.817		926	
Islas Canarias.....	741							
Subintendencia de Málaga.....	1.827							
Totales.....	55.899		12.116		192.805		108.036	

ADVERTENCIAS.—1.ª La precedente nota se ha formado calculando el consumo que aproximadamente puede ocurrir en cada una de las factorías que se mencionan; pero hay que tener en cuenta que á tenor de lo prevenido en la condicion 2.ª del pliego de subasta, las entregas de las especies por parte del contratista aumentarán ó disminuirán con sujecion á lo prevenido en dicha condicion.
2.ª Se fija la cebada por fanegas en la presente nota, para facilitar á los licita-

dores que se interesen en las subastas un conocimiento mas usual para sus cálculos; pero ha de tenerse presente que las entregas de dicho articulo en los puntos que se designan serán por hectólitros precisamente, á cuyo tipo corresponderá el precio límite.

Madrid 19 de Agosto de 1869.—P. O., el Intendente Jefe de la Seccion 1.ª. Juan Martinez Egaña.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEANUEVA DEL CAMINO.

En cumplimiento del art. 25 de la instruccion provisional para el establecimiento y cobranza del Impuesto personal fecha 10 de Agosto anteproximo, publicada en el Boletin oficial de la provincia correspondiente al Martes 17 del propio mes, se señala el término impropio de ocho dias contados desde la fecha, para que todos los vecinos de este distrito y forasteros terratenientes en el mismo, presenten en la sala capitular de ocho á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde, declaraciones juradas manifestando el haber diario que disfruten al tenor de las disposiciones contenidas en los articulos 27 y 28 de dicha instruccion, y con sujecion al modelo número 2 publicado en dicho Boletin, que está de manifiesto en el exterior de la Casa Consistorial para inteligencia de quien corresponda; en la seguridad de que la ocultacion de haberes en las declaraciones dá lugar á responsabilidad administrativa y criminal, segun establece la base 4.ª de la letra B de la ley de Presupuestos de ingresos y el párrafo 4.ª, art. 27 de dicha instruccion; y á que no presentadas aquellas en dicho término, la Junta repartidora fijará de oficio los que á su juicio correspondan, sin admitir reclamaciones de ninguna especie, conforme á lo mandado en el art. 33 de repetida instruccion.

Aldeanueva del Camino 7 de Setiembre de 1869.—Severiano Masides.—Por acuerdo de la Junta, Manuel Rubio Gil de Roda, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARRASCALEJO.

Constituida la junta repartidora del impuesto personal para el presente año económico de 1869 á 1870, las personas sujetas á figurar en el repartimiento de este pueblo, presentarán en la Secretaría del mismo las declaraciones juradas, manifestando el haber diario que disfruten en observancia de lo prevenido en el art. 25 de la instruccion, señalándoles el plazo de ocho dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia: la falta de presentacion ó la ocultacion que se note en ellas dá lugar á la responsabilidad administrativa y criminal.

Carrascalejo 6 de Setiembre de 1869.—Francisco Dávila Recio.—P. S. M., Valentin Cendal, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEDILLO.

Constituida en la Sala Consistorial de este pueblo la Junta repartidora que ha de formar el repartimiento del impuesto personal para el corriente año económico, ha acordado se reciban en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 dias que finarán el 15 del corriente mes, las relaciones juradas manifestando el haber diario que disfruten y que deben presentar todos los contribuyentes sujetos en este distrito municipal á dicho impuesto con arreglo al art. 25 de la Instruccion de 10 de Agosto último; advertidos que la falta de presentacion de aquella relacion, ó la ocultacion ó falsedad que se note en la misma, les hace incurrir en responsabilidad administrativa y criminal.

Cedillo 7 de Setiembre de 1869.—El Alcalde, Joaquin Barrete.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE CACERES.

Constituida en el dia de hoy la junta repartidora para el impuesto personal y en exacto cumplimiento de lo prevenido en el capítulo 4.º artículo 25 de la instruccion provisional para el establecimiento de dicho impuesto ha acordado que todos los individuos llamados por la ley á contribuir en esta localidad por la referida contribucion, presenten en el término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, declaraciones juradas del haber diario que disfruten, pues de no verificarlo se les fijará por la junta el haber que á su juicio corresponde.

Casar de Cáceres y Setiembre 9 de 1869.—El Alcalde, Agapito Andrada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALENCIA DE ALCÁNTARA.

En poder de Pedro Ambrosio, de esta vecindad, se halla una yegua de las señas que se mencionarán, la cual se ha presentado en las afueras de esta poblacion y sitio titulado fuente del Baluengo, y presumiéndose que se halle extravada, fué depositada preventivamente en la persona del Ambrosio.

Lo que se hace saber á los habitantes de esta provincia para su inteligencia y á fin de que el que se considere dueño se presente á recojerla con documentos justificativos al efecto.

Valencia de Alcántara y Agosto 31 de 1869.—El Alcalde, Natalio Perez.

Señas.

Castaña oscura, cerrada, con una madadura grande en la cruz, de seis cuartas próximamente de alzada, sin hierro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

El dia 14 del pasado Agosto desapareció de la sierra de la Umbria, término de Cabezueta, una novilla de cuatro años negra, bien plantada, con la oreja endida, perteneciente á D. Estéban Calvo, vecino de esta ciudad.

Lo que se anuncia para que si alguna persona ó autoridad tiene conocimiento del paradero de dicha novilla, lo participe á esta Alcaldía ó al D. Estéban Calvo.

Plasencia 1.º de Setiembre de 1869.—José Amador.

ANUNCIOS.

Arriendo de bellota.

Se arrienda el fruto de bellota que produzca la Encomienda del Turuñuelo, en la próxima montanera, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la casa administracion de Herrerueta. Las personas á quienes convenga pueden acudir á aquel punto ó á la de su propietario el Sr. D. Luis Page, en Madrid, Carrera de San Gerónimo, núm. 38, ó en esta Capital en la del que suscribe.

Cáceres 3 de Setiembre de 1869.—José de la Riva.

Almacen de licores.

Aguardientes superiores y vinos generosos muy arreglados, y gran depósito de licores finos, á 7 reales botellas sueltas, y á 6 reales por docenas, en casa de Ignacio Rubio, Portal Llano, números 15 y 17, en Cáceres.

CACERES: 1869.
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.
Portal Llano, núm. 19.